



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 112-2019-MML-GMM

Lima, 27 SEP. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202-2017-STPAD y el Informe N° 045-2019-MML-GA-SP de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando N° 1876-2017-MML/GA-SP de fecha 26 de Octubre de 2017, (obrante a fojas 01), la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima procedió a derivar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los documentos correspondientes a lo solicitado a ESSALUD y su respuesta al reembolso de subsidios por incapacidad temporal; así como, su posterior verificación de autenticidad y veracidad del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT N° A-010-00017018-17, expedido a la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**, para las acciones que corresponden a su competencia;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 105-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de septiembre del 2018, (obrante a fojas 22 a 25), la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**, en razón de que no habría actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral en el ejercicio de su función pública, vulnerando con ello, lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Artículo N° 100 de su Reglamento General, al haber transgredido los Principios de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0734-2018-MML-GA-SP de fecha 26 de septiembre del 2018, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento administrativo disciplinario como Órgano Instructor, en su Artículo 1° RESOLVIÓ: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**; toda vez, que no habría actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral en el ejercicio de su función, vulnerando con ello, lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Artículo 100° de su Reglamento General, al haber transgredido el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

CARGO





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, con Acta de Entrega de Notificación S/N de fecha 01 de octubre del 2018, válidamente se cumplió con notificar a la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS, la Resolución de Subgerencia N° 0734-2018-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 105-2018-MML-GA-SP-STPAD y todos los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente Administrativo N° 202-2017-STPAD, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA
Se le imputa a la servidora el hecho de haber presentado un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo -CITT N° A-010-0017018-17 de fecha 16 de junio de 2017, ajeno a la realidad, según información remitida por el Director del Policlínico CHINCHA GRDR-ESSALUD, a través del Documento Simple N° 262952-2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, donde indica: "No sería válido, toda vez, que habiéndose realizado el ingreso de CITT N° A-10-00017018-17 de la asegurada NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS al Sistema Integrado de Gestión de Incapacidades (SIGI) no se encontró coincidencia con ningún CITT válido, tampoco presenta registro de CITT en el periodo del 16.06.2017 al 16.06.2017, ni atención médica en el Servicio de Urgencias en la fecha en mención."	La conducta descrita, vulnera lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Las demás que señala la Ley", concordante con lo dispuesto en el literal j) del numeral 98.2 del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, que señala: "De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) j) Las demás que señale la ley." El Artículo 100° del Reglamento General, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, establece que <i>también son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforma a las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y sus disposiciones reglamentarias.</i> El primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que: "Los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del presente Código. (...) " El numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27815 antes mencionada, señala: "La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las Prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...) " Numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

	Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (..) 4.- Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)"
--	--

Que, de la revisión de todos los actuados documentales contenidos en el Expediente Administrativo N° 202-2017-STPAD, se puede apreciar que hasta la fecha, la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS, no ha presentado a la Subgerencia de Personal de esta Corporación Edil o a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, documento alguno que sirva como argumento de defensa o que desvirtúe los cargos imputados en su contra a través de la Resolución de Subgerencia N° 0734-2018-MML/GA-SP de fecha 26 de septiembre de 2018; razón por lo cual, no cabe la posibilidad de realizar análisis alguno;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 106° y el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la **Carta N° 69-2019-MML-GMM** de fecha 13 de septiembre de 2019, puso de conocimiento a la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS el Informe N° 045-2019-MML/GA-SP de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante **D.S. N° 317858-2019** de fecha 16 de septiembre de 2019, ingresado a través del Área de Trámite Documentario, la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS deduce Nulidad y otro por no haberse notificado correctamente y en forma personal el Informe de precalificación, en la Urbanización y Calle Monte Carmelo Mz. M Lote 17 Chorrillos, dado que la dirección que se consigna en su DNI aún no ha sido cambiado, y como tal se le ha conducido a un estado de indefensión, enterándose de la existencia del presente proceso ante la llamada de una amistad quien le comunicó que le habrían dejado la Carta de Gerencia Municipal Metropolitana precitada;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 260° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 218° del TUO, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

Que, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, el numeral 11.2 del artículo 11° del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que es competente la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 209°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dictó el acto administrativo materia de impugnación;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la concepción de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, la Gerencia Municipal Metropolitana es la máxima autoridad administrativa, correspondiendo por tanto, la competencia para resolver la presente nulidad del acto



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

de notificación, conforme lo establece el numeral 11.2 del Artículo 11° del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es importante mencionar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del **Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR** publicada en el diario Oficial El Peruano el 08 de septiembre de 2019, señala en su numeral 7 lo siguiente: "(...) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Del mismo modo, en su numeral 12, refiere que: "(...) la Ley N° 30057, ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; (el subrayado es nuestro) uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo." Teniendo en cuenta ello, correspondería solicitar la nulidad, una vez que, la entidad municipal haya emitido pronunciamiento, sancionando a la servidora, siendo articulado dentro del recurso administrativo correspondiente, de acuerdo a las formalidades y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos; lo cual no se habría cumplido en el presente procedimiento teniendo en cuenta que, el pedido de nulidad fue invocado antes de culminar el mismo, no existiendo aún acto administrativo que pueda ser materia de impugnación, por lo tanto, no resultaría procedente el pedido formulado por la servidora;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que las notificaciones son efectuadas de distintas modalidades, siguiendo un estricto orden de prelación, siendo la primera de ellas: la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación; de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20° del referido precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado; conforme a lo dispuesto en el Artículo 21° siguiente del aludido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Informe Escalafonario N° 0651-2018-MML-GA-SP-AyC** de fecha 21 de agosto de 2018, el Área de Administración y Control de la Subgerencia de Personal, remite en copia simple el Contrato de Servicios Personales suscrito por la administrada NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS con fecha 21 de abril del 2012 (folios 16 del presente expediente administrativo), donde se aprecia en la parte introductoria del referido Contrato que su **domicilio legal es Av. La Mar N° 1065-15 Miraflores**, no encontrándose otro documento donde se precise su nueva dirección; así como, tampoco adjunta a su pretensión de Nulidad, documento alguno que acredite que hizo de conocimiento a esta Corporación Municipal su nueva dirección domiciliaria, ubicada en el distrito de Chorrillos;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, estando a lo anteriormente glosado, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, fue notificado correcta y debidamente; así como también, la notificación del Informe del Órgano Instructor, que lo recepcionó en forma personal, conforme se puede apreciar en la Constancia de Notificación, contrario a lo argumentado por la servidora, en este sentido, y de acuerdo al estado procesal, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo disciplinario y culminar con la etapa sancionadora;

Que, conforme se verifica en los actuados del presente expediente administrativo, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Carta N° 69-2019-MML-GMM de fecha 13 de septiembre de 2019, la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS no ha solicitado el uso de la palabra; por lo que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, *el no realizar informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos;*

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones relativas a la presentación de documentación falsa, por lo que, se concluye que la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en literal q) del Artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el literal j) del numeral 98.2 del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM y el Artículo 100° del mismo Reglamento General, al no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, transgrediendo el principio de probidad e idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quebrantándose el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia"*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene: *"(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	→ Se advierte grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Metropolitana de Lima; toda vez, que al haber presentado documentación con contenido falso, habría intentado fraudulentamente obtener un beneficio de la licencia con goce de haber por enfermedad, no se realizándose el descuento de Ley.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→ De los documentos que obran en el expediente se advierte la conducta indicada de la servidora, al tratar de sorprender con un documento falso para justificar su inasistencia al centro de labores.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	→ Se advierte del informe de carrera administrativa que la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS labora en la Gerencia de Seguridad Ciudadana.
Las circunstancias en que se comete la infracción:	→ Los hechos ocurrieron desde que se presentó Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

La concurrencia de varias faltas:

EsSalud, para tratar de justificar su inasistencia al centro de labores el día 16 de junio de 2017.
No se aprecia concurrencia de varias faltas.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

No se observa la participación de otros servidores en la comisión de la falta.

La reincidencia en la comisión de la falta:

No se advierte antecedentes en la comisión de la falta imputada.

La continuidad en la comisión de la falta:

No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

Se ha verificado que se obtuvo un beneficio económico "indebido" como consecuencia de los hechos imputados materia de la presente investigación, toda vez, que la servidora se valió de un certificado falso para evitar los descuentos de Ley.

Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor:

Se ha comprobado el accionar doloso de la servidora, en la comisión de la falta imputada, al haber utilizado intencionalmente un Certificado con contenido falso.

Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por dicha servidora:

En el presente caso no existe justificación alguna para que la servidora, no haya actuado en ejercicio de su función pública, con honestidad, rectitud y aptitud moral para el cargo.



Que, habiéndose plenamente comprobado en el presente procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, que el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT N° A-010-00017018-17, presentado por la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS, para acreditar un estado de incapacidad temporal que no tenía, contiene información ajena a la realidad, probablemente se estaría frente a la comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, tipificados en los Artículos 427° y 438-A° del Código Penal, por lo que también se deberá remitir una copia del Expediente N° 202-2017-STPAD a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos que ejercite la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima ante las instancias jurisdiccionales correspondientes;

Que, al respecto, la autoridad del servicio civil a través del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, señala que: *"Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa"*;

Que, además ha señalado que: *"Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa"*. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho *"Quien puede lo más puede lo menos"*;

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el Artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el Artículo 104° de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, ésta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, precisa que está debidamente probado que el actuar de la servidora en la comisión de los hechos enunciado constituye grave falta; por lo que, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación de DESTITUCION a la servidora NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 045-2019-MML-GA-SP de fecha 11 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad formulado por la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** a la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**, por su responsabilidad en la comisión de la falta grave disciplinario prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Artículo 100° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo a la citada servidora, con las formalidades de Ley.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Personal, registre la presente resolución en el legajo personal de la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS** conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta a la servidora **NELLY CONSUELO MAYHUAY SALAS**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, conforme lo establece el Artículo 13° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- SEÑALAR que los **MEDIOS IMPUGNATORIOS** podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la remisión de copias certificadas de todos los actuados del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal para el ejercicio de sus facultades y atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO.- REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los actuados, materia de la presente Resolución, para el archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana

